CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue presentada la subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutado:	Ingeniería y Logística Industrial S.A.S.
Radicación:	**76 001 31 05 019 2021 00375 00**

Auto Interlocutorio No. 680

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la subsanación de la demanda ejecutiva se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución elevada.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. acude al actual proceso con el fin de que se libre

mandamiento en contra de la sociedad Ingeniería y Logística Industrial S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $3.705.724, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora, por los periodos relacionados en la liquidación aportada como titulo base de recaudo.
2. Por la suma de $251.700, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el mes de junio de 2021, los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva del pago.
3. Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

Igualmente el C. G. del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** la sociedad **Ingeniería y Logística Industrial S.A.S.,** y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad Ingeniería y Logística Industrial S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por otro lado, y como quiera que la sustitución de poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESULEVE**

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. con NIT. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad **Ingeniería y Logística Industrial S.A.S.** con NIT 900735958, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **$3.705.724**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

c. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la sociedad **Ingeniería y Logística Industrial S.A.S.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A.,

BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A.,Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda",Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de **$5.936.136,oo.**

CUARTO: Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para **notificar personalmente** a la parte ejecutada Ingeniería y Logística Industrial S.A.S., de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, **o** conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), en este caso el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibo del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jennifer Castillo Pretel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y con la Tarjeta Profesional No. 306.213 del C. S. de

la J., para actuar como apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en la forma y los términos del poder conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.
Fecha: **24/04/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria